

DECRETO 737/86

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.-
MONTEVIDEO, 19 DE NOVIEMBRE DE 1986.-

VISTO: la gestión formulada por el Grupo de Trabajo creado por el Art. 5º del decreto N° 254/986, de fecha 7 de mayo de 1986;

RESULTANDO:

- I) se mantiene vigente la problemática referente a las contaminaciones causadas por los esclerotos del Hongo *Claviceps Purpúrea* (Cornezuelo del centeno), ocasionando enfermedades a las diferentes especies animales, con los consiguientes perjuicios a la producción;
- II) de los estudios llevados a cabo por el Grupo de Trabajo antes mencionado, surge un valor máximo admisible de 0,03 gramos de esclerotos cada 100 gramos de alimentos para animales, o de 0,045 mg. de alcaloides totales cada 100 gramos de alimentos para animales, para todas las especies, a excepción de los alimentos destinados a cerdas, conejas y chinchillas en lactación y gestación, los cuales deberán estar libres absolutamente de cornezuelo;
- III) el decreto N° 529/980, de 8 de octubre de 1980, en su Art. 1º, encomendó al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el control de los alimentos destinados a la nutrición animal a efectos de verificar su composición y destino;
- IV) el decreto N° 529/980, de 8 de octubre de 1980, en su literal D de su Art. 30º, define la infracción denominada contaminación;

CONSIDERANDO:

- I) necesario determinar un nivel máximo de cornezuelo admisible en los alimentos para animales;
- II) conveniente proceder a la derogación de lo dispuesto por el Decreto N° 254/986, de 7 de mayo de 1986, al establecerse los niveles máximos de cornezuelo admisibles en los alimentos para animales;
- III) conveniente aclarar el sentido de la expresión "contaminación" a que se refiere el literal D del artículo 30º del Decreto N° 529/980, de 8 de octubre de 1980;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley N° 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967, en los Decretos N° 529/980 de fecha 8 de octubre de 1980, 254/986, de 7 de mayo de 1986, y a la opinión favorable de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Junta Nacional de Granos;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º: A los efectos de la presente reglamentación, se entiende por alimentos para animales los así definidos en el Art. 1º, del Decreto 529/980, de 8 de octubre de 1980.

ARTICULO 2º: El valor máximo admisible de esclerotos de *Claviceps Purpurea*, será de 0.03 gramos, por cada 10 gramos de alimento para animales, o su equivalente en toxicidad de 0.045 mg. de alcaloides totales cada 100 gramos de alimento.-

ARTICULO 3º: El valor máximo establecido en el artículo anterior será aplicable a todos los alimentos para animales (de origen vegetal) o aquellos que contengan productos o subproductos de origen vegetal destinados a todas las especies y categoría, a excepción de cerdas, conejas y chinchillas en lactación y gestación, los cuales deberán estar absolutamente libres de cornezuelo.-

ARTICULO 4º: Los elaboradores de alimentos para animales deberán indicar en la tarjeta identificatoria reglamentada en el artículo 10º del Decreto N° 529/980, de 8 de octubre de 1980, el valor máximo de cornezuelo, contenido en el producto.-

ARTICULO 5º: Declárase que la contaminación a que se refiere el literal D del artículo 30 del Decreto N° 529/980, de fecha 8 de octubre de 1980, sólo se configurará cuando el alimento contenga gérmenes patógenos, sustancias químicas o radioactivas, tóxica o parásitos, en concentraciones capaces de producir o transmitir enfermedades a los animales.-

ARTICULO 6º: Los niveles establecidos en el artículo 2º del presente Decreto, quedarán incluidos de oficio en todos los Registros de alimentos para animales (de origen vegetal) o aquellos que contengan productos o subproductos de origen vegetal, vigentes a la fecha de vigencia del presente Decreto.-

ARTICULO 7º: Toda persona física, jurídica u organismo oficial que produzca, mezcle, procese o importe alimentos para animales (de origen vegetal) o aquellos que contengan productos o subproductos de origen vegetal y tengan registros vigentes, tendrán un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, para incluir los niveles establecidos en el artículo 2º en las tarjetas identificatorias reglamentadas por el artículo 10º del Decreto N° 529/980, de fecha 8 de octubre de 1980.-

ARTICULO 8º: La infracción al presente Decreto y sus correspondientes sanciones serán las establecidas en el Decreto N° 529/980 de fecha 8 de octubre de 1980.-

ARTICULO 9º: Derógase el Decreto N° 254/986, de fecha 7 de mayo de 1986.-

ARTICULO 10º: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos(dos) diarios de la capital.-

ARTICULO 11º: Comuníquese.

SANGUINETTI – PEDRO BONINO GARMENDIA.